



# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
SAN LUIS POTOSI

Directora:  
LIC. HAYDEE ANCONA DURAN  
— Palacio de Gobierno —

RESPONSABLE  
SECRETARIA GENERAL  
DE GOBIERNO

Las Leyes y disposiciones de la Auto-  
ridad son obligatorias por el sólo he-  
cho de ser publicadas en este Periódico.

PUBLICIDAD PERIODICA  
REGISTRO 046 0494  
CARACTERISTICAS 118112803  
AUTORIZADO POR-SEPOMEX

AÑO LXXX — SAN LUIS POTOSI, S. L. P. MIÉRCOLES 30 DE ABRIL DE 1997 — Número 52  
QUINTA SECCION

SUMARIO.—PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.—Decreto 791.—Ley de Referéndum y Plebiscito  
para el Estado de San Luis Potosí.

## PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO 791

La Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las recientes adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, introducen dos instituciones eminentemente democráticas: el Referéndum y el Plebiscito. Estas figuras jurídicas no contravienen ni suplantán el sistema representativo, sino que dentro del mismo, constituyen instrumentos que fortalecen la acción legítima del Estado y permiten una participación más directa de los ciudadanos en la toma de las decisiones que por su trascendencia, requieren del consenso de la población.

En San Luis Potosí, estas instituciones son la respuesta a las demandas de la población de contar con medios que fortalezcan la democracia participativa. En congruencia con lo establecido en la Constitución Política del Estado, los ciudadanos, cumpliendo con los requisitos que establece la ley, podrán solicitar al organismo competente que someta a referéndum o plebiscito, respectivamente, las leyes o actos que por su trascendencia consideren deban supeditarse a la consulta de los ciudadanos potosinos. Con su aplicación, las autoridades contarán con un instrumento para conocer el consenso o disenso de la población sobre ordenamientos o actos que pretendan llevar a cabo y cumplir adecuadamente la función pública que tienen encomendada.

Esta iniciativa reglamenta los artículos 38, 39 y 116 de la Constitución Política del Estado, determinando la creación, organización, competencia y atribuciones del Consejo Estatal de Consulta Ciudadana, que se integrará expresamente para llevar a cabo los procesos de referéndum y plebiscito; tendrá como miembros al Secretario General de Gobierno quien lo presidirá; a tres diputados designados por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, quien también designará a tres ciudadanos potosinos de reconocido prestigio y solvencia moral con base en la propuesta del titular del Poder Ejecutivo de al menos del triple de éstos; y a un Secretario de Actas, con voz pero sin voto, designado por el propio Consejo.

Asimismo, se establece que el referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de una ley o parcial cuando comprenda sólo una parte de dicho articulado.

Se determinan los sujetos que podrán solicitar la aplicación del referéndum o plebiscito; se establecen los casos de procedencia e improcedencia de ambos; los requisitos para solicitar que éstos

se lleven a cabo; el procedimiento a seguir para la aplicación de los mismos; y se regulan los efectos legales de su resultado, según se opine positiva o negativamente respecto de una ley o acto de gobierno, respectivamente.

Se establece un recurso para que los ciudadanos impugnen las resoluciones del Consejo Estatal de Consulta Ciudadana, que nieguen la procedencia de la solicitud de referéndum o plebiscito promovida por éstos, a fin de que puedan aportar pruebas, señalar agravios y consideraciones que en su caso permitan a dicho organismo reconsiderar su resolución.

Esta ley consolida los principios del texto constitucional, constituyéndose en base clara y firme para poner en práctica, cuando así proceda, los procesos de referéndum y plebiscito, en la búsqueda del perfeccionamiento democrático, por el que en forma renovada, los potosinos estamos trabajando en beneficio de la armonía, la concordia y el progreso de San Luis Potosí.

## LEY DE REFERENDUM Y PLEBISCITO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—La presente ley es reglamentaria de los artículos 38, 39 y 116 de la Constitución Política del Estado; es de orden público e interés social y tiene por objeto determinar las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento a que se sujetarán el referéndum y el plebiscito.

ARTICULO 2o.—No podrán promover procesos de referéndum o plebiscito, ni votar en los mismos, las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado.

### CAPITULO II

#### Del Consejo Estatal de Consulta Ciudadana

ARTICULO 3o.—El Consejo Estatal de Consulta Ciudadana será el organismo encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de referéndum y plebiscito que les sean solicitados de conformidad con la presente ley.

ARTICULO 4o.—Para llevar a cabo los procesos de referéndum y plebiscito, el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana se auxiliará del Consejo Estatal Electoral, con el que celebrará los convenios necesarios para que lo apoye en el desarrollo de los procesos de referéndum y plebiscito con la documentación electoral y demás elementos logísticos, materiales y humanos, que faciliten la expresión de la voluntad ciudadana.

ARTICULO 5o.—El Consejo Estatal de Consulta Ciudadana proveerá, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley, las bases para llevar a cabo los procesos de referéndum y plebiscito.

ARTICULO 6o.—El Consejo Estatal de Consulta Ciudadana se integrará, expresamente para llevar a cabo los procesos de referéndum y plebiscito, de la siguiente manera:

I.—El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá;

II.—Tres Diputados designados por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente;

III.—Tres ciudadanos potosinos de reconocido prestigio y solvencia moral, designados por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, de una propuesta del titular del Poder Ejecutivo, de al menos del triple de éstos, que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos hasta por otro período igual; y

IV.—Un Secretario de Actas, propuesto por los miembros de propio Consejo, con voz, pero sin voto.

Cada uno de los integrantes del Consejo Estatal de Consulta Ciudadana tendrá un suplente.

ARTICULO 7o.—El Consejo Estatal de Consulta Ciudadana necesitará, para sesionar, la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

ARTICULO 8o.—El Consejo Estatal de Consulta Ciudadana tendrá su sede en la Capital del Estado.

### CAPITULO III

#### Del Referéndum

ARTICULO 9o.—Para los efectos de esta ley se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las leyes que expida el Congreso del Estado.

ARTICULO 10.—El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento o parcial cuando comprenda sólo una parte del mismo.

ARTICULO 11.—El referéndum no procederá cuando se trate:

I.—De leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; y

II.—De reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 12.—El Gobernador y los ciudadanos del Estado podrán solicitar al Consejo Estatal de Consulta Ciudadana someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

I.—La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado:

II.—Indicar con precisión la ley, adición o reforma a la Constitución Política del Estado que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados; y

III.—Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración de la ciudadanía.

ARTICULO 13.—Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, deberá reunir además los siguientes requisitos:

I.—Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud el respaldo, con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado; y

II.—En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el siete punto cinco por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o del Municipio.

En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común.

### CAPITULO IV

#### Del Plebiscito

ARTICULO 14.—Se entiende por plebiscito la consulta pública a los ciudadanos del Estado, para que expresen su opinión afirmativa o negativa, en caso de controversia, respecto de un acto de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios.

ARTICULO 15.—Podrán someterse a plebiscito:

I.—En caso de controversia, los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública de la Entidad;

II.—En caso de controversia, los actos o decisiones de gobierno de los ayuntamientos municipales que se consideren trascendentes para la vida pública del Municipio de que se trate; y

III.—En los términos de la Constitución Política del Estado, los actos del Congreso del Estado referentes exclusivamente a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes o la supresión o fusión de alguno o algunos de éstos.

Tratándose de formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habiten en todo el territorio del Municipio o Municipios del que pretenda segregarse;

Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del Municipio afectado, y si se trata de fusión de dos o más municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de los mismos.

ARTICULO 16.—El plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana por:

I.—El Gobernador del Estado;

II.—Los Ayuntamientos;

III.—El Congreso del Estado; y

IV.—Los ciudadanos del Estado.

ARTICULO 17.—La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito, deberá observar los siguientes requisitos:

I.—Dirigir la solicitud al Consejo Estatal de Consulta Ciudadana;

II.—Señalar la denominación de la autoridad o nombre del ciudadano o ciudadanos que lo soliciten;

III.—Precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito; y

IV.—Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado o del Municipio, según sea el caso y las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los ciudadanos.

ARTICULO 18.—Cuando la solicitud a que se refiere el artículo inmediato anterior, provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, la misma deberá contar con el respaldo de:

I.—Cuando menos el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado en el caso de la fracción I del artículo 15 de esta ley,

II.—Cuando menos el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentes de las autoridades municipales, en el caso de la fracción II del artículo 15 de esta ley; y

III.—Cuando menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, en el caso de la fracción III del artículo 15 de esta ley.

En todos los casos, deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que den su respaldo a la solicitud.

ARTICULO 19.—Tratándose de solicitud de ciudadanos para que se realice plebiscito respecto de los actos del Ayuntamiento, éste sólo procederá cuando dichos actos se refieran a:

I.—Otorgar la categoría y denominación política que les corresponde a los centros de población;

II.—Autorizar la enajenación a particulares de los bienes inmuebles municipales cuando éstos sean de importancia histórica, cultural, ecológica o social; y

III.—Solicitar, en los términos de la ley de la materia, al Congreso del Estado la incorporación o desafectación de un bien del dominio público y su cambio de destino.

ARTICULO 20.—El plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente ley, tendrá carácter obligatorio para las autoridades que lo hayan promovido; y cuando sea solicitado por los ciudadanos, el resultado del mismo tendrá carácter de recomendación para la autoridad, para que en uso de sus facultades determine lo conducente.

## CAPITULO V

### Del Procedimiento

ARTICULO 21.—El Consejo de Consulta Ciudadana se integrará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud de llevar a cabo un proceso de plebiscito o de referéndum.

ARTICULO 22.—Recibida una solicitud para que se lleve a cabo un referéndum o un plebiscito, según sea el caso, el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana calificará su procedencia en un término no mayor a diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Para tal efecto, el Consejo analizará de oficio lo siguiente:

I.—Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo un referéndum:

a).—Si la solicitud se ha promovido dentro del término establecido por la presente ley;

b).—Si el número de ciudadanos inscrito en la lista nominal de electores que respaldan la solicitud alcanza el porcentaje requerido; y

c).—Si el ordenamiento de que se trate es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones de esta ley;

II.—Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo plebiscito:

a).—Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación. Tratándose de ciudadanos, si el acto es trascendente para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso.

ARTICULO 23.—Si la solicitud no cumple con los requisitos que en cada caso establece la presente ley, el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana, de oficio, declarará improcedente la solicitud.

Si el Consejo no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará procedente.

ARTICULO 24.—El Consejo Estatal de Consulta Ciudadana una vez declarada procedente la solicitud, dentro de los quince días naturales siguientes emitirá la convocatoria para la realización del referéndum o del plebiscito, según sea el caso, debiendo fijar la fecha en que se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor de noventa días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva, con excepción de lo establecido en el segundo párrafo de este artículo. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en dos ocasiones en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el el Estado.

Cuando la convocatoria se expida en fecha cercana a la de la celebración de elecciones, el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana procurará determinar la fecha para la celebración del referéndum o plebiscito según se trate, el mismo día de la jornada electoral.

ARTICULO 25.—En la convocatoria se expresará la fecha en la que se efectuará el referéndum o el plebiscito según sea el caso, debiendo contener cuando menos las siguientes bases:

I.—La integración de los organismos que se establezcan al efecto y que intervendrán en la realización del referéndum o plebiscito según sea el caso;

III.—La determinación del ámbito territorial en que se aplicarán los procesos de referéndum o plebiscito según sea el caso;

III.—La ubicación de las casillas en las que los ciudadanos emitirán su decisión;

IV.—La especificación del modelo de las boletas para el referéndum o plebiscito según sea el caso, así como de las actas para su escrutinio y cómputo;

V.—Los mecanismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos; y

VI.—La declaración de validez de los resultados del referéndum o plebiscito según se trate.

ARTICULO 26.—Tratándose de referéndum, los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores votarán por un "sí" en caso de que su voluntad sea que la ley u ordenamiento sometido a referéndum quede vigente y por un "no" cuando consideren que el ordenamiento de que se trate deba ser abrogado o derogado, según sea el caso.

Tratándose de plebiscito, los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores se limitarán a votar por un "sí" o por un "no" el acto de gobierno sometido a su consideración.

El voto será libre y secreto.

ARTICULO 27.—El Consejo Estatal de Consulta Ciudadana efectuará el cómputo de los votos y comunicará los resultados al titular del Poder Ejecutivo, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Cuando el resultado del referéndum sea de rechazo, el titular del Poder Ejecutivo solicitará al Congreso del Estado la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, para que resuelva lo conducente.

## CAPITULO VI

### De los Recursos

ARTICULO 28.—Contra la resolución que emita el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana, sobre la improcedencia de una solicitud de referéndum o plebiscito, procede el recurso de revocación.

El recurso deberá presentarse ante el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la resolución o al en que se tenga conocimiento de la misma.

El recurrente deberá señalar los agravios que en su caso le cause la resolución impugnada y aportar las pruebas documentales con que cuente y que a su juicio puedan variar el criterio en que se fundamenta la resolución combatida.

El Consejo Estatal de Consulta Ciudadana resolverá el recurso dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

## T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

Diputada Presidente, BERTHA GALARZA REGALADO.—Diputado Secretario, EDUADDO SAUCE DO SIAS.—Diputado Secretario, ENRIQUE JUAREZ PEREZ. Rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinticuatro días de abril de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado

**LIC. HORACIO SANCHEZ UNZUETA**  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

**DR. JESUS EDUARDO NOYOLA BERNAL**  
(Rúbrica)